

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de Tutela N° 11001400642024-0011900 de EDWIN HUMBERTO RUIZ PUENTES
en contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

EDWIN HUMBERTO RUIZ PUENTES por intermedio de apoderado judicial presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Manifiesta que el señor EDWIN HUMBERTO RUIZ PUENTES, tiene 37 años, Administrador de empresas, labora para MPS Mayorista, que el día 07 de octubre de 2022, se dirigió al terminal de Satélite del norte de la ciudad de Bogotá, rumbo a la ciudad de Yopal, compro los tiquetes con anticipación en la taquilla de la empresa Concorde, pero posteriormente fueron conducidos por los taquilleros de la misma empresa hacia el vehículo de placa ESX-935, conducido por el señor GENARO LEANDRO JAIMES BLANCO, el día 8 de octubre de 2022 el vehículo de servicio público de placa ESX-935, marca scania, color negro, gris, blanco, modelo 2021, línea k440 1B 6X2, de propiedad de la señora MARITZA SOFIA CAMARGO ESPAÑOL, sufrió un accidente de tránsito, tipo volcamiento lateral en el kilómetro 19+700 metros de la vía monterrey Yopal, jurisdicción del municipio de Monterrey, por lo que el señor EDWIN HUMBERTO RUIZ PUENTES, sufre fractura abierta de la diáfisis de humero izquierdo.

Señala que la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, expidió la póliza SOAT, del vehículo tipo bus de placas ESX935, por lo que elevó derecho de petición a la aseguradora el día 11 de diciembre de 2023, con el objeto de que se calificara la pérdida de capacidad laboral, sin obtener respuesta.

DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental a la salud y acceso a la seguridad social, y al derecho de petición, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR a la COMPAÑÍA SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se de respuesta de fondo al derecho de petición presentado y que cubra los honorarios ante la junta regional de invalidez para que ellos en calidad de peritos realicen mencionado dictamen.

Mediante proveído calendado seis (06) de febrero del 2024, se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela; vinculando a la Junta Regional de Invalidez de Bogotá Cundinamarca, Nueva EPS Y Hospital Regional de la Orinoquia, para que se manifieste acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional.

En atención al requerimiento del juzgado:

- LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (JRCI) a través del secretario Principal de la Junta Regional que, a la fecha no existe registro de solicitud de calificación a nombre del accionante, así como tampoco pago de honorarios realizado para la calificación del caso.

Indica que de pretenderse iniciar trámites para reclamar seguro por SOAT, corresponderá a la entidad accionada únicamente sufragar el pago de honorarios, y a la persona a calificar completar y allegar la documentación que sea requerida por la Junta Regional de Calificación Invalidez que por jurisdicción corresponda, aclarando que debe verificarse cuál es la Junta Regional competente según el lugar de residencia del paciente, pues en el evento de corresponder a la Junta Regional de Calificación Invalidez Bogotá deberá remitirse los requisitos del caso.

- LA NUEVA EPS por intermedio del apoderado especial informo que una vez revisada la base la base de afiliados de Nueva EPS, se evidencia que EDWIN HUMBERTO RUIZ PUENTES se encuentra en estado ACTIVO al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de Nueva EPS en el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO.

Señala que las pretensiones de la acción de amparo se encuentran encaminadas a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, por lo cual es preciso indicar que esta EPS, no tiene obligación legal de realizar la calificación de PCL derivada de un accidente de tránsito, esto excede la competencia de la EPS, que esta ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, por lo que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales al usuario.

- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a través de su representante legal para asuntos judiciales informa que, una vez conocido el traslado de la tutela, se le envió comunicación formal el 07 de febrero de 2024 vía email soatdefendersj@gmail.com, correo este que figura en el escrito petitorio en donde se lee:

“... Con relación a su petición radicada el día 11/12/2023 en la cual nos solicita la respectiva calificación de pérdida de capacidad laboral de la víctima Edwin Humberto Ruiz puentes DEL ACCIDENTE DE TRANSITO OCURRIDO EN DIA 08/12/2022 DOPNDE SE VIO INVOLUCRADO EL VEHICULO DE PLACAS esx935 nos permitírnos informar que se realizara el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá el día 08 de febrero de 2024 para que se realice la respectiva calificación , El soporte de pago será enviado en los 7 días hábiles siguientes al pago. “ Anexando soporte de su dicho.

- EL HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica informa que esa institución da por cierto el hecho presentado por el accionante, solo en lo referente a la atención médica brindada por el Hospital Regional de la Orinoquía E.S.E. al señor Edwin Humberto Ruiz Puentes, la cual se llevó a cabo el día 8 de octubre de 2022, fecha en que requirió los Servicios de Urgencias en la entidad, con cargo a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA como víctima de accidente de tránsito, y como segundo pagador NUEVA EPS, entidad a la cual se encuentra afiliado en el régimen contributivo. Poniendo a su disposición la totalidad del recurso tecnológico, de infraestructura y humano idóneo disponible, de conformidad con el portafolio de servicios con el que cuenta el HORO, proporcionando la atención intrahospitalaria correspondiente. Como es de pleno conocimiento al paciente se le practicaron los procedimientos requeridos y como consecuencia de lo anterior se otorgó la incapacidad médica N°148346.

CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debetarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

La Seguridad Social como Derecho Fundamental

La Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1º del artículo 48 superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, el inciso 2º de la Carta “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).

La jurisprudencia ha manifestado que el derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que

mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.

En este orden de ideas, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

Regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito

Debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, el Estado previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), para los vehículos automotores “cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”

Las normas que son aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993 y en el título II del Decreto 056 de 2015, el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Sin embargo, es relevante tener en cuenta que aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren dentro de las normas referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.

En este orden, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual contempla los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión de los accidentes de tránsito, establece entre ellos los de “a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud; (...) y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones”.

El decreto 1072 de 2015, en el Artículo 2.2.5.1.28. señala los requisitos mínimos que debe contener el expediente para ser solicitado el dictamen ante la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez. Conforme a la reglamentación que se expide para el procedimiento y trámite que en primera oportunidad deben realizar las entidades de seguridad social, los expedientes o casos para ser tramitados en las Juntas de Calificación de Invalidez requieren unos requisitos mínimos, según se trate de accidente, enfermedad o muerte, los cuales independientemente de quién es el actor responsable de la información debe estar anexa en el expediente a radicar, sin embargo de manera general el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

“Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.

Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.

Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.

Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.

Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.

Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.

Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Asimismo, el parágrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que “la calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.

De este modo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral señalando que les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De otra parte, la Corte señaló que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de Seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros

que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando *“se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”*. Así se ha señalado que *“es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”*.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complementa lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.”

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende el señor EDWIN HUMBERTO RUIZ PUENTES, que la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, como entidad que expidió la póliza SOAT, del vehículo tipo bus de placas ESX935, de respuesta al derecho de petición radicado el día 11 de diciembre de 2023, en el que solicita se calificara la pérdida de capacidad laboral, y que cubra los honorarios ante la junta regional de invalidez para que ellos en calidad de peritos realicen el mencionado dictamen, de pérdida de capacidad laboral, generada por el accidente sufrido el día 8 de octubre de 2022 cuando se trasladaba como pasajero del vehículo de servicio público de placa ESX-935, marca scania, color negro, gris, blanco, modelo 2021, línea k440 IB 6X2, de propiedad de la señora MARITZA SOFIA CAMARGO ESPAÑOL cuando transitaba sobre el kilómetro 19+700 metros de la vía monterrey Yopal, jurisdicción del municipio de Monterrey, que como consecuencia sufrió fractura abierta de la diáfisis de humero izquierdo.

De otro lado la accionada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en el interregno del trámite de la presente acción constitucional, comunico a esta sede judicial que se realizara el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, el día 08 de febrero de 2024 para que se realice la respectiva calificación, que el soporte de pago será enviado en los 7 días hábiles siguientes al pago, igualmente señala y acredita que dicha decisión fue notificada en debida forma al accionante a través del correo electrónico que este registrara en el escrito petitorio, esto es soatdefendersj@gmail.com, mis que registra en el escrito de tutela, aclarando que dicha notificación se remitió formalmente el 07 de febrero de 2024. Anexando la documentación que acredita su dicho.

Cabe resaltar que, la finalidad de la acción de tutela es obligar la realización de una acción u omisión para proteger los derechos fundamentales vulnerados. Así, cuando ha cesado la amenaza o la vulneración de éstos, este instrumento constitucional se vuelve ineficiente, ya que carecería de un objeto directo sobre el cual actuar, conforme se señaló en acápite anterior; luego esta ausencia de objeto por haberse satisfecho la pretensión del actor en el curso de la acción, nos conduce a encajar en el hecho superado; constituyéndose así, como una causal de improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dieron origen a la queja constitucional, pero que no obsta para realizar un pronunciamiento de fondo con el fin determinar si era o no amparable el derecho constitucional invocado a ser objeto de protección.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la accionada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., informo que el día 7 del presente mes y año, extendió respuesta al derecho de petición elevado por el actor día 11 de diciembre de 2023, amen que le informo que el día 08 de febrero de 2024 realizaría el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, a fin de que se adelante la respectiva calificación de invalidez, el Despacho,

declarará la cesación de procedimiento a la luz del Decreto 2591 de 1991 artículo 26 por carencia actual de objeto ante el hecho superado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por EDWIN HUMBERTO RUIZ PUENTES, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a5d6abc7dc6bea1f5e6142ca008cb78a23f1fe32d3d94fd0993838e54a626e**
Documento generado en 14/02/2024 11:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>